



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 12 de enero de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00001-00

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda, tal cual como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del libelo genitor del proceso, se desprende que no se satisfacen las exigencias contempladas en el artículo 82 del C.G.P. y así mismo de las establecidas en el decreto 806 de 2.020 emitido por la Presidencia de la Republica.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. se señalarán con precisión las falencias que se advierten:

1. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que en el escrito de la demanda se deberá aportar la dirección electrónica de las partes en la que se recibirán notificaciones personales, requisito que es reafirmado por el artículo 6 del decreto 806 de 2.020 de la Presidencia de la Republica, situación que se echa de menos en el presente litigio, debido a que no se aportan las direcciones electrónicas de la demandante y de la demandada o no se informa si se desconoce la existencia de dichas direcciones, requisito sin el cual no se podrá continuar con el trámite correspondiente, por tanto tendrá que ser enmendado como corresponda.



2. El apoderado de la parte demandante, en su escrito de demanda, manifiesta que obra en calidad de endosatario en procuración de la demandante, sin embargo aporta un memorial en el que a la letra se lee claramente que se le está confiriendo poder para actuar en el presente litigio, por tanto deberá aclarar si actúa a través del poder adjunto en cuyo caso deberá hacer las correcciones que corresponda en el texto de la demanda, o si lo hace a través de un endoso en procuración deberá adjuntar el respectivo endoso.
3. En el acápite de las pretensiones de la demanda no precisa a favor de quien solicita librar mandamiento de pago, exigencia prevista por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Es cierto que el decreto 806 de 2.020 releva a los poderdantes de realizar nota de presentación personal sobre los respectivos poderes y que estos se pueden enviar por mensaje de datos, presumiéndolos auténticos; sin embargo, en sentir del despacho, para que dicha presunción se tenga por tal, el canal digital desde el cual debe arribar el mencionado poder, es el del poderdante y deberá coincidir con el consignado en el escrito de demanda, de manera que si el poder se adjunta del correo electrónico del letrado que aboga por sus intereses, es menester que éste cuente con la nota de presentación personal o aporte el pantallazo que acredite que tal poder le fue allegado del correo electrónico que del poderdante se informe en la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. ordenándose a la parte demandante presentar debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito la demanda.

Con relación a la medida cautelar el despacho se pronunciara en la oportunidad correspondiente.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por NIEVES SÁENZ a través de apoderado y/o endosatario CARLOS MARIO ULLOA MATEUS contra MARCELA CARREÑO CARRILLO. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: No se resolverá sobre si hay lugar a reconocimiento o no de personería adjetiva hasta tanto no se subsane la demanda y se precise si el memorialista actúa como apoderado o como endosatario.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 15 de enero de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.